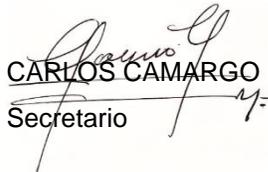


INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada solicito el decreto del desistimiento del proceso. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Pedraza, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00082-00
Demandante: Carlos Andrés Fontalvo Morales
Demandado: Gustavo Aquileo Osorio Osorio
Néstor Rodríguez Ospino

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial del ejecutado Gustavo Aquileo Osorio Osorio dentro del proceso de cobro promovido por Carlos Andrés Fontalvo Morales contra el petente y el señor Néstor Rodríguez Ospino.

II. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El demandado Gustavo Aquileo Osorio Osorio, solicita el decreto del desistimiento tácito del proceso ejecutivo que se sigue en su contra, toda vez que afirma, se estructura la causal prevista en el inciso b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, inactividad de la causa por dos años, ya que refiere que la demanda fue presentada en el 2017 y notificada por conducta concluyente el 29 de noviembre de ese mismo año, registrándose como última actuación el 13 de marzo de 2020.

III. CONSIDERACIONES

El art. 317 del C. G. del P, consagra la figura del desistimiento tácito, prevista por el Legislador como una herramienta jurídica de sanción frente a la inactividad de los

procesos, que propende por evitar la paralización indefinida de los litigios y así lograr una justicia oportuna y respetuosa de los términos judiciales.

Dicha norma, es del siguiente tenor:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

En esta oportunidad, invoca el petente la causal contenida en el literal b, del citado canon. En ese orden, conveniente resulta traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia frente a este tópico:

«La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de

todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito» (Resalta la Sala, STC14997 de 2016)»¹

A su turno, la H. Corte Constitucional refiriéndose al tema, decantó:

«[...] el numeral que contempla la expresión demandada no señala un responsable único o específico de la terminación anormal del proceso. El numeral segundo del artículo 317, parte de la base de que fueron los sujetos procesales – demandante y demandado, incluso puede incluirse al juez – los que guardaron silencio y dejaron de actuar diligentemente durante el tiempo allí señalado. De manera que el argumento del actor no cumple con el requisito de certeza, al partir de la atribución exclusiva al demandante de la responsabilidad de la configuración del desistimiento tácito, cuando ésta, se repite, no se deduce de la literalidad de la norma...

4.4.- En efecto, a partir de la exégesis del numeral 2º, inciso 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso, sería jurídicamente viable decretar la terminación del proceso por inactividad, habida cuenta que transcurrió un (1) año o más desde la última actuación.»²

A la luz de lo expuesto, revisada acuciosamente la causa de cobro compulsivo tenemos que, por auto adiado 28 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el polo pasivo. Luego, por proveído del 17 de agosto de 2022, se resolvió un recurso de reposición y se negó la concesión de una alzada. Posteriormente, mediante providencia del 4 de noviembre de 2022, se decretó el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 65 # 34-146 kras 34 y 35 de Barranquilla – Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria 040-283226, de propiedad del señor Osorio Osorio; así mismo se decretó el embargo de remanentes de los procesos donde los aquí ejecutados fungen como demandados. Además, se observa que librados los oficios que comunicaban las cautelas, estos fueron remitidos en datas del 11 y 12 de enero de 2023, comenzándose a obtener respuestas de los despachos judiciales oficiados, a partir del 13 de enero siguiente, luego, el 23 de febrero y finalmente 30 y 31 de marzo. Igualmente, se tiene que el 24 de enero de esta añada, el apoderado del ejecutante presentó una solicitud, la cual fue atendida por este Despacho en esa misma calenda.

En ese sitio las cosas, no es dable endilgarle inactividad al proceso ejecutivo en cuestión, pues como viene de verse, proferido auto de seguir adelante en febrero de 2020, la causa ha registrado varias actuaciones en distintas fechas desde esa anualidad hasta la hora de ahora, incluso si se toma como referencia la última decisión adoptada por esta agencia judicial, vemos que es del 4 de noviembre de 2022, esto es, hace menos de 12 meses. A ello se suma que durante todo este año el proceso ha tenido movimiento relacionado con las medidas cautelares decretadas y una solicitud elevada por el extremo activo.

¹ Sentencia STC 16426 – 2017 del 11 de octubre de 2017.

² Sentencia C-553 de 2016

Se insiste, para que se configure el desistimiento en los términos del artículo 317 del Estatuto Procesal General, la inactividad del pleito debe ser total, ya que cualquier trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza, interrumpe los plazos previstos en la norma.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, no se abre paso triunfal el pedimento de desistimiento formulado por el ejecutado Gustavo Aquileo Osorio Osorio.

IV. RESUELVE

NEGAR el decreto de desistimiento tácito del proceso ejecutivo, elevado por Gustavo Aquileo Osorio Osorio, al interior de la causa ejecutiva promovida por Carlos Andrés Fontalvo Morales contra el petente y el señor Néstor Rodríguez Ospino. De conformidad a lo expuesto en este proveído.

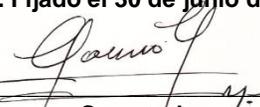
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 30 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario